

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Escorial, en fecha 12 de febrero de 2025, de adjudicación del contrato denominado “*Suministro de la uniformidad y equipo necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de El Escorial*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2471/2024”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de El Escorial, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 4 de enero de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 157.957,27 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2024, se admite a los cuatro licitadores presentados y se procede a la apertura del archivo electrónico de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables de forma automática.

El 10 de octubre se emite Informe técnico por la Jefatura de Policía Local en el que se hace constar que *“solo dos empresas han presentado dossier de las características técnicas del total del material a licitar y cumplen según los documentos presentados por estas, con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones en cuanto a características técnicas mínimas, siendo estas las siguientes:*

NIF: B82028168 DOTACION Y EQUIPAMIENTO S.L.

NIF: B97611164 INSIGNA UNIFORMES S.L.”

En sesión celebrada por el mismo órgano en fecha 17 de octubre de 2024, la Mesa acuerda la exclusión de las ofertas presentadas por BULL FORCE, S.L. y por SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., este último por el siguiente motivo: *“No aportan dossiers característicos técnicos.”* En la misma sesión, se propone la adjudicación en favor de DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.

Contra el referido acuerdo de exclusión de su oferta, el licitador SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación, que fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 435/2024, de 14 de noviembre, por entender que dicha documentación sí fue aportada por la recurrente, tal como reconocía el propio órgano de contratación en su informe, pues el pliego no exigía la presentación de muestras, memoria descriptiva y ficha técnica de composición y propiedades de todos los productos ofertados, sino sólo de los señalados en el pliego: pantalón bielástico verano, pantalón bielástico invierno, polo camisero manga corta,

polo camiserero manga larga, gorra verano (diferentes escalas), gorra invierno (diferentes escalas), anorak-impermeable con forro, cazadora o prenda ligera, guantes, guantes anticorte.

Una vez notificada la anterior resolución de este Tribunal al órgano de contratación, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2024, acuerda admitir la oferta presentada por SOLTEC y proceder a la valoración de los criterios evaluables de manera automática, proponiendo la adjudicación del contrato en favor de dicho licitador, al haber obtenido la mayor puntuación.

Por la Junta de Gobierno Local Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 22 de noviembre de 2024, se acuerda:

“Primero. - Dar cumplimiento al Acuerdo de 14 de noviembre de 2024 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD SL del procedimiento.

Segundo. - La aprobación por parte del órgano de contratación de la propuesta de calificación efectuada por la Mesa de contratación permanente en sesión de fecha 18 de noviembre de 2024, y proponer la adjudicación del contrato con referencia número 2471/2024, para la contratación de “SUMINISTRO VESTUARIO Y EQUITACIÓN POLICÍA LOCAL”, a favor de la oferta más ventajosa presentada por la mercantil SOLTEC PRO UNIFORMIDAD SL(...)

Tercero. - Anular la propuesta de adjudicación efectuada por el órgano de contratación en fecha 23 de octubre de 2024 a favor de Dotación y Equipamiento, S L con CIF B82028168 y ordenar la devolución, o en su caso ordenar su cancelación y liberación, del seguro de caución presentado por el licitador por importe de 6.533,69 €.

Cuarto. - Requerir al propuesto como adjudicatario para que, de conformidad con el apartado 23 del PCAP aporte la documentación...”

Frente a dicho acuerdo, DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L., presenta un escrito dirigido a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, oponiéndose al mismo. Pese a que el licitador no califica expresamente su escrito como recurso, el Ayuntamiento califica el mismo como recurso especial en materia de contratación y lo remite a este Tribunal para su resolución.

Mediante Resolución de este Tribunal nº 53/2025, de 30 de enero, se inadmite el escrito remitido por el Ayuntamiento de El Escorial, por entender este Tribunal que la recalificación del mismo por el órgano de contratación como recurso especial, no puede admitirse en un escrito presentado por uno de los licitadores, que ni lo califica ni lo interpone como tal, y que además se dirige contra un acto de trámite no cualificado y no susceptible de recurso especial.

Notificada la anterior resolución, por Acuerdo de la JGL de 12 de febrero de 2025 se resuelve tomar conocimiento de la resolución nº 53/2025, de 30 de enero, de este Tribunal y adjudicar el contrato a SOLTEC, pese a que en la citada Resolución se recogía textualmente en el Fundamento Jurídico Único: *“Pero es más, en este caso, en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal en relación al citado escrito presentado por la representación de la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L. a la Junta de Gobierno local, ésta reconoce que no procedió correctamente y en consecuencia debió excluir la oferta de la empresa SOLTEC PRO UNIFORMIDAD S.L. por incumplimiento de las características del material a suministrar tal y como se establece en los pliegos que regulan la presente licitación. En consecuencia, deberá de dictar resolución de adjudicación que ponga fin al procedimiento en ese sentido y ésta sí será susceptible de recurso especial ante este Tribunal”*.

Tercero. - El 20 de febrero de 2025 la representación legal de DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, contra el acuerdo de adjudicación del contrato a SOLTEC, solicitando su nulidad.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el 26 de febrero de 2025, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, clasificado en segunda posición, que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario, por tanto, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 12 de febrero de 2025 y publicado ese mismo día en la Plataforma. Por su parte, el recurso se interpone ante el órgano de contratación el día 20 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - El fondo del asunto se circunscribe al incumplimiento de las características previstas en el pliego en relación al material a suministrar por parte del adjudicatario.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la Mesa de contratación, en su sesión de 22 de noviembre de 2024, aplica la resolución del Tribunal por la que se anula la exclusión de la oferta de SOLTEC, admitiendo la oferta de ese licitador y valorándola directamente, sin comprobar el cumplimiento del requisito obligatorio de presentación de las muestras requeridas.

Añade que, en el acto de vista del expediente pudo comprobar que constaban emitidos dos informes técnicos: el primero, de fecha 8 de octubre de 2024, señalaba que SOLTEC no presenta todas las muestras. El segundo, “realizado posteriormente” refrenda el incumplimiento.

A juicio de la recurrente, este incumplimiento fue además corroborado por el órgano de contratación en su informe al recurso especial en materia de contratación nº 29/25, alegaciones sobre el referido incumplimiento que constan reproducidas en la resolución de este Tribunal 053/2025.

Por ello concluye que debe anularse la adjudicación efectuada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso da la razón a la recurrente y reconoce el error cometido por la Mesa de Contratación, al no excluir al licitador

SOLTEC del procedimiento, por no aportar la totalidad de las muestras (gorras de todas las escalas de la policía local), de acuerdo con lo previsto el Cuadro de Características Particulares de los pliegos que regulan la presente licitación.

Aclara, en este sentido, que durante la licitación se formuló una consulta en el siguiente sentido:

“Buenos días, es necesario presentar muestras de cada una de las escalas de gorra de verano e invierno, o es suficiente presentar una de cada con diferentes escalas, ya que debido a la falta de tiempo nos parece difícil poder presentar todas. Esperamos sus indicaciones.”

A la que se contesta lo siguiente:

*“Buenos días.
Deben presentarse las muestras que se establecen en los pliegos. Como información adicional, actualmente en la Policía Local de El Escorial existen cuatro escalas: Inspector Jefe, Subinspector, Oficial Policía y Policía.*

Y añade que, revisadas las muestras presentada por SOLTEC PRO UNIFORMIDAD se constata que presentó todas las muestras solicitadas salvo en el caso de las gorras en las que únicamente presentó gorras de verano de policía, oficial y subinspector y gorras de invierno de policía y subinspector.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos reguladores de la presente contratación la mesa debió excluir a SOLTEC PRO UNIFORMIDAD SL por no aportar, en relación de muestras exigidas en Pliegos, gorras de inspector de verano y de oficial e inspector de invierno

3. Alegaciones de los interesados:

En su escrito de alegaciones, SOLTEC se limita a afirmar que procede confirmar la adjudicación del contrato de suministro de referencia, al haber presentado las muestras solicitadas, así como los dosieres de características técnicas, cumpliendo en su totalidad con lo especificado en el pliego correspondiente.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, puede considerarse que el órgano de contratación se está allanando a las pretensiones de SOLTEC.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, según el análisis del expediente efectuado por este Tribunal.

En fecha 17 de octubre de 2024, la Mesa acordó la exclusión de la oferta presentada por SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., ante la no aportación de la documentación relativa a las características técnicas. Lo anterior se acordó sobre lo estipulado en el apartado L del documento denominado “CUADRO DE CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CONTRATO”, que acompaña a los pliegos de la licitación, que exigía la entrega de muestras, así como memoria descriptiva y ficha técnica de composición y propiedades de los productos ofertados. Sin embargo, no atendió la Mesa a que en dicho apartado L se establecía esa obligatoriedad no respecto de todo

el material objeto de suministro, sino de, al menos, los siguientes productos: pantalón bielástico verano, pantalón bielástico invierno, polo camisero manga corta, polo camisero manga larga, gorra verano (diferentes escalas), gorra invierno (diferentes escalas), anorak-impermeable con forro, cazadora o prenda ligera, guantes, guantes anticorte.

Anulada la exclusión de SOLTEC por este Tribunal, la Mesa de 18 de noviembre de 2024, valoró la oferta de SOLTEC, sin que conste en el expediente la emisión de informe técnico de comprobación de las muestras de los productos cuya presentación sí era obligatoria, ni del cumplimiento de prescripciones técnicas de los productos ofertados, con carácter previo a la propuesta de adjudicación del contrato.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, informe técnico emitido, de 28 de noviembre de 2024, en el siguiente sentido:

“Dado que, a la fecha de la emisión del anterior informe, 10 de Octubre de 2024, como consta en el mismo, solo cumple con los requisitos solicitados y publicados por el Ayuntamiento una empresa, de la que se revisaron por quien suscribe todas las prendas presentadas y todas las fichas técnicas aportadas por esta, que fueron solicitadas por el Ayuntamiento, en la licitación del material así como en el Pliego que rige esta licitación.

Se me ordenada verbalmente por el Concejal de Contratación que se realice nuevo informe al respecto de las prendas y caracterices técnicas de la empresa a la que se ha adjudicado actualmente, siendo esta según se despende del expediente: NIF: B72798408 SOLTEC PRO UNIFORMIDAD.”

A continuación, el informe, describe los siguientes incumplimientos respecto de las prendas ofertadas por SOLTEC:

En relación a la siguiente característica establecida en el PPT para el Polo Camisero:

“3.2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS POLOS CAMISEROS
El polo camisero estará confeccionado en tejido térmico, transpirable y efecto antimicrobiano permanente y cerrará de frente mediante siete botones centrados de material engomado del mismo color azul oscuro del tejido. Los cinco botones inferiores serán fijos, abriendo los dos superiores.

(...)

El polo camisero tendrá las modalidades de verano e invierno, terminando la modalidad de verano en dobladillo y la de invierno en puño cerrado mediante botón de las mismas características que los demás botones de la prenda.”

Señala el informe lo siguiente:

“Las prendas aportadas por esta empresa como muestra solicitada por el Ayuntamiento, de polos camiseros, no están dotadas de este tipo de botones, llevan botones de material rígido, sin engomado, algo comprobable al tacto y contacto físico, dado que en las fichas aportadas por la empresa no son descritas sus características.

Esta prenda no cumple con el pliego de prescripciones técnicas, publicado, ni con el del Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que refleja el mismo texto.”

Y, en relación con la característica prevista por el PPT para el ANORAK/IMPERMEABLE en el punto 3.3 “*CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL ANORAK/IMPERMEABLE*”: *Por toda la parte inferior de la prenda discurrirá un túnel con cordón elástico y tinca*”, señala el referido informe que *“Las prendas aportadas por esta empresa como muestra solicitada por el Ayuntamiento, ANORAK/IMPERMEABLE, no está dotada de tal elemento. Esta prenda no cumple con el pliego de prescripciones técnicas publicado.”*

Partiendo de la doctrina reiterada de este Tribunal que, con base al principio de discrecionalidad técnica de la Administración, reconoce que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores, doctrina recogida en recientes resoluciones 125/24, de 21 de marzo, y 344/2024, de 5 de septiembre; y constatado el incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas previstas en el PPT por parte de la oferta de SOLTEC, procede anular la adjudicación realizada a favor de este licitador, pues su oferta debió quedar excluida del procedimiento.

Extraña a este Tribunal que el órgano de adjudicación adjudicara el contrato a la empresa SOLTEC, una vez constatado el referido incumplimiento y dictada

Resolución de este Tribunal nº 53/2025, de 30 de enero, pues en aquella Resolución, señalamos: *“Pero es más, en este caso, en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal en relación al citado escrito presentado por la representación de la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L. a la Junta de Gobierno local, ésta reconoce que no procedió correctamente y en consecuencia debió excluir la oferta de la empresa SOLTEC PRO UNIFORMIDAD S.L. por incumplimiento de las características del material a suministrar tal y como se establece en los pliegos que regulan la presente licitación. En consecuencia, deberá de dictar resolución de adjudicación que ponga fin al procedimiento en ese sentido y ésta sí será susceptible de recurso especial ante este Tribunal”*.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso presentado y la anulación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L., contra el acuerdo de adoptado por la Junta de Gobierno, en fecha 12 de febrero de 2025, de adjudicación del contrato denominado *“Suministro de la uniformidad y equipo necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de El Escorial”*, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2471/2024”.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL